

LEY 36 DE 1931

(MARZO 3 DE 1931)

Sobre Reformas Civiles y Judiciales

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo **1080** del **Código Civil**, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece.

Artículo 2°. En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

Artículo 3°. La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.

Artículo 4°. Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

Artículo 5°. Antes de intentarse la demanda puede también decretarse el secuestro de bienes muebles del presunto demandado, en la cantidad suficiente para cubrir la deuda sobre que ha de versar la demanda y las costas; pero para decretarlo será necesario:

1. Que el interesado compruebe, aunque sea sumariamente su calidad de acreedor; y

además

2. Que el deudor no tenga domicilio conocido, ni bienes raíces ni un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar en donde corresponda demandarlo; o que, aun teniéndolos haya desaparecido de su domicilio o establecimiento sin dejar persona alguna frente de él, y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; o que se oculte, o exista motivo racional y fundado debidamente para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Si la deuda no fuere de dinero, el interesado la estimará para los efectos del depósito. El Juez moderará la estimación si el deudor acredita, aunque sea sumariamente, que es excesiva.

Queda en estos términos reformado el artículo **10** de la **Ley 40 de 1907**.

Artículo 6°. Los juicios para perseguir el pago de créditos hipotecarios de amortización gradual podrán suspender, expresa o tácitamente por el demandante, o por convenio entre las partes por tiempo indefinido, sin que la suspensión implique ni caducidad de la instancia ni la acción.

Artículo 7°. Queda adicionado el artículo **1080** del **Código Civil**.

Dada en Bogotá a veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado

Pedro Elías Mendoza

El Presidente de la Cámara de Representantes

Eduardo Lema V.

El Secretario del Senado

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando restrepo Briceño

Publíquese y Ejecútese

Poder - Ejecutivo - Bogotá marzo 3 de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno

Carlos E. Restrepo